

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año de 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **127/19-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa se duele por haber sido detenido y trasladado a los separos preventivos por elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, y agredido por 4 cuatro elementos de policía del sexo masculino, quienes le ocasionaron diversas lesiones en su corporeidad.

CASO CONCRETO

I. Violación al Derecho a la Integridad Física.

El quejoso refirió que el día 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, iba a bordo de un vehículo marca XXXX, circulando sobre la Avenida 12 de octubre de Celaya, Guanajuato, en compañía de un amigo, cuando observó una patrulla de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, le timbraron los estrobos de la torreta, haciéndole señas para pararse y que le explicaron que estaban implementando el programa cero alcohol, el elemento de policía le comentó que desprendía aliento alcohólico, aceptando que habían ingerido cerveza, informándole que le quitarían el vehículo, por lo que se hizo de palabras con el elemento de policía, retándolo a golpes, dándose solamente unos manotazos, sin causarse ningún tipo de lesión, ya que en ese momento la elemento mujer intervino para controlarlo y a él lo controló su amigo, llegando al lugar varias unidades de policía, procediendo a esposarlo y abordarlo a una unidad, trasladándolo a los separos preventivos de la comandancia norte, lugar donde lo bajaron enfrente de una pared blanca previa a la puerta de ingreso a barandilla lugar donde se le acercó un policía del sexo masculino, quien le dio un puñetazo en la cara, diciéndole que sí él era el chido que le andaba pegando a su compañero, se le dejaron ir otros tres policías, quienes le empezaron a pegar puñetazos en la cara y cabeza, además de azotarlo contra la pared, ocasionándole diversas lesiones. (Foja 3)

En abonó al dicho del quejoso, se cuenta con el testimonio de XXXX, quien con relación a los hechos refirió:

“... ese día 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve, sin recordar la hora exacta, íbamos transitando sobre la Avenida Torres Landa, dando vuelta hacia la Avenida 12 de Octubre, cuando observo una patrulla de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, la cual nos marca el alto, descendiendo un hombre y una mujer policía quienes nos piden nuestras identificaciones y nos comentan que nos van a realizar una revisión de rutina, mi amigo XXXX y yo nos bajamos, aclarando que si bien habíamos tomado unas 2 dos cervezas no nos encontrábamos en estado de ebriedad, ... XXXX reaccionó cantándole un tiro al policía masculino, es decir, lo retó a agarrarse a golpes y el policía accedió a dicha situación, no obstante estos golpes no se dieron sino que nada más hubo empujones entre ellos, pero para ese momento la mujer policía aprovechó y solicitó a través de su radio apoyo de más unidades, llegando al lugar unas 5 cinco patrullas de policía de las cuales no recuerdo números económicos, descendiendo los elementos y diciéndonos a XXXX y a mí que nos llevarían detenidos, por lo que nos esposaron y nos subieron a una unidad distinta de la primera que nos había marcado el alto, trasladándonos hacia el Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte, siendo aproximadamente las 22:50 veintidós horas con cincuenta minutos, ingresando al área de patio o estacionamiento de este centro, donde únicamente ingresó la unidad que nos remitió y aproximadamente a los 5 cinco minutos arribó al lugar la unidad con la cual había empezado todo este asunto. En esta zona permanecemos aproximadamente entre una hora y una hora y media, recuerdo que había una pared blanca y también una puerta... hubo un momento en que salieron entre 3 tres y 4 cuatro policías, quienes se dirigieron a XXXX y comenzaron a golpearlos dándole puñetazos, patadas y azotándolo en varias ocasiones contra la pared, aclarando que el elemento de policía con el cual XXXX se había hecho de palabras y había retado a pelearse estuvo presente observando lo que sucedía pero él no golpeó a XXXX; ...nos quitan las esposas a XXXX y a mí y a él le dan agua para que se lave las heridas ya que traía sangre en la cara y en el resto del cuerpo;.... A final de cuentas sin haber ingresado a los separos me dicen a mí que yo ya me puedo retirar sin haber pagado yo tampoco alguna multa...” (Foja 39 y 40)

Afectaciones a la integridad física del quejoso, que fueron asentadas por José Juan Cabrera Arredondo, personal adscrito a los separos preventivos de la Comandancia Norte de Celaya, Guanajuato, en el certificado médico con número de folio XXXX, a nombre de XXXX, en el que se asentó lo siguiente:

“...2.Hematoma egión ocular bilateral. 2. Excoriaciones en región frontal. 3. Excoriaciones en codo de brazo izquierdo. 4. Equimosis coloración rojiza en región pectoral...” (Foja 25)

Mismo que fue ratificado en fecha 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil nueve, asentándose lo siguiente:

“...una vez que se me pone a la vista el certificado médico con número de folio XXX, de fecha 15 quince de junio de 2019 dos mil diecinueve, elaborado a nombre de XXXX digo que lo ratifico en todas y cada una de sus partes, toda vez que contiene la firma que utilizo en el desempeño de mi profesión; aclarando como lo plasmo en el mencionado

certificado médico que no me fue posible inspeccionar al entonces detenido porque no me lo permitió, encontrándose poco cooperativo, lo cual puedo testificar el personal de custodia de barandilla que se encontraba de turno ese día, quien inclusive firmó atendiendo a mi petición el presente certificado. Ahora, como se desprende del contenido de las lesiones descritas en el certificado médico se le encontró: 1.- Hematoma en la región bilateral; 2.- Excoriaciones en región frontal, 3.- Excoriaciones en brazo de codo izquierdo; y, 4.- Equimosis, coloración rojiza en región pectoral, agregando que la persona certificada también se encontraba clínicamente en estado de ebriedad, precisando que las lesiones que presentaba eran recientes, sin embargo yo desconozco la dinámica de su detención y como ya lo referí el entonces detenido se portó poco cooperativo para conmigo, por lo que no pude asentar alguna otra situación diversa o inspeccionar directamente su corporeidad, estas lesiones que describo yo las observé aproximadamente a una distancia de 1 un metro, siendo toda la información con la que cuento...” (Foja 63)

Lesiones que fueron confirmadas por el doctor XXXX, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, en el certificado médico con número de oficio XXXX/2019, realizado a las 11:11 horas del día 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve, a nombre de XXXX, del cual se lee:

“...1.Edema por contusión de 4 x4 centímetros y equimosis de coloración violácea de 6 x 5 centímetros, localizados en la región orbital derecha. 2. Excoriación de forma irregular, localizada en la región frontal a la izquierda de la línea media anterior de 2x2 centímetros. 3. Equimosis de coloración violácea, localizada en la región orbital izquierda de 2x2 centímetros. 4. Excoriación de forma irregular, localizada en la región lumbar izquierda de 9x6 centímetros...” (Foja 72 y 73)

Personal de esta Procuraduría, asentó haber observado en los quejosos las siguientes lesiones:

“...A lo cual el compareciente da su autorización, haciéndose constar que presenta: 1.- Excoriaciones en estado de cicatrización en región frontal izquierda; 2.- Excoriaciones en estado de cicatrización en región temporal derecha; 3.- Hematoma de color rojizo-violáceo en región orbital derecha; 3.- Excoriaciones en estado de cicatrización en región lumbar izquierda...” (Foja 3)

Anexando al presente 3 tres fotografías en las cuales se observan lesiones en la integridad física del quejoso. (Foja 5 y 6)

De frente a la imputación del quejoso, la autoridad señalada como responsable por conducto del sargento primero Martín González Maqueda, Comisario de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, negó parcialmente los hechos, refiriendo que atendiendo a información que obra dentro del departamento de captura y dactiloscopia, se desprende que en central de emergencias se recibió llamada de la cual una mujer señaló que en la Avenida 12 de octubre, unos hombres a bordo de un Tsuru color rojo, en estado de ebriedad, estaban agrediendo a un policía municipal, por lo que de cabina se tuvo comunicación con la elemento de policía Angélica Hernández Torres, quien dijo que una persona del sexo masculino, se había ido sobre su compañero Jorge Eduardo Cerritos Razo, por lo que se había pedido apoyo vía cabina, en tanto que ella se había interpuesto entre el agresor y su compañero para separarlos, apoyada por un acompañante del agresor, por lo que en ese orden de ideas reconoció que él inició la agresión de la que ahora se adolece, además de que atendiendo al contenido de la audiencia de calificación, el ahora quejosos no refirió nada respecto de la agresión que reclama, siendo ese el momento en que lo hubiera señalado. (Foja 30 y 31)

Los elementos aprehensores ahora identificados como José Ricardo Barrientos Carranco, Guadalupe Angélica Hernández Torres, Jorge Eduardo Cerritos Razo y Juan Carlos Rangel Calvillo, niegan los hechos, refiriendo que en ningún momento agredieron la integridad física del quejoso, aludiendo incluso José Ricardo Barrientos Carranco, que ni siquiera acudió a la comandancia norte, por lo que desconoce lo que sucedió en ese lugar. (Foja 45, 48, 51 y 54)

Luego entonces y una vez valorados los elementos probatorios ya descritos líneas arriba, quedaron evidenciadas en el quejoso, lesiones en región frontal izquierda, región temporal derecha, región orbital derecha y en región lumbar izquierda.

Alteraciones en la corporeidad de los quejosos, que por sus características, coincidieron con la mecánica de los hechos referidos por el mismo, en cuanto a la forma de cómo fue agredido en las regiones corporales que resultaron con huella de lesión (circunstancias de modo).

Lesiones que incluso pudo constatar a simple vista, momentos inmediatos después de su detención José Juan Cabrera Arredondo, personal adscrito a los Separos Preventivos de Celaya, Guanajuato, quien ante presencia de personal de este organismo ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido del certificado médico con número de folio XXXX, respecto la descripción de lesiones que le fueron certificadas al quejoso XXXX, ya fueron descritas líneas arriba. (Foja 25 y 63)

Por lo que si bien es cierto, los elementos de seguridad pública, negaron haber agredido físicamente a los quejosos, señalando en forma coincidente, que no es verdad que al mismo se le haya tenido por dos horas en los patios de los separos preventivos de la comandancia norte y mucho menos que en el lugar se le haya agredido físicamente como lo refirió.

En tanto que Guadalupe Angélica Hernández Torres y Jorge Eduardo Cerritos Razo, comentaron que al momento de interceptar al doliente, éste se mantuvo agresivo, insultándolos con palabras altisonantes, además de irse en EXP. 127/2019-C

contra del elemento Jorge Eduardo Cerritos Razo para quitarle su arma, por lo que ambos cayeron al suelo y forcejearon.

Si bien es cierto se corroboró con el testigo XXXX, que efectivamente el ahora doliente, retó agarrarse a golpes al elemento ahora identificado con el nombre de Jorge Eduardo Cerritos Razo y este último aceptó:

“...supongo que derivado de este consumo desprendíamos aliento alcohólico ya que el policía nos lo hizo saber y dijo que iba a hablarle a tránsito, mi amigo XXXX le contestó que no había problema que se llevaran el carro y luego empezó a alegar con el policía... observo que el hombre policía que portaba su arma larga corta cartucho, así como también la mujer policía con un arma corta realiza la misma acción, sin que ninguno de los 2 dos nos apuntara... circunstancia que... nos causó mucha molestia al sentirnos amenazados... XXXX reaccionó cantándole un tiro al policía masculino, es decir, lo retó a agarrarse a golpes y el policía accedió a dicha situación, no obstante estos golpes no se dieron sino que nada más hubo empujones entre ellos...” (Foja 39 y 40)

También es preciso en señalar que dichos golpes no se dieron en el primer contacto, pues sólo se dieron empujones entre ellos y sí por lo contrario corroboró que estando en el patio de la comandancia norte, el quejoso fue objeto de agresión física por parte de los elementos aprehensores y los que llegaron en apoyo de los mismos, ello al señalar:

“...siendo aproximadamente las 22:50 veintidós horas con cincuenta minutos, ingresando al área de patio o estacionamiento de este centro, donde únicamente ingresó la unidad que nos remitió y aproximadamente a los 5 cinco minutos arribó al lugar la unidad con la cual había empezado todo este asunto. En esta zona permanecemos aproximadamente entre una hora y una hora y media, recuerdo que había una pared blanca y también una puerta... hubo un momento en que salieron entre 3 tres y 4 cuatro policías, quienes se dirigieron a XXXX y comenzaron a golpearlos dándole puñetazos, patadas y azotándolo en varias ocasiones contra la pared, aclarando que el elemento de policía con el cual XXXX se había hecho de palabras y había retado a pelearse estuvo presente observando lo que sucedía pero él no golpeó a XXXX...” (Foja 39 y 40)

Con lo cual el doliente sufrió de diversas lesiones en su integridad física, las cuales por su ubicación y tipo de lesión, coinciden con lesiones provocadas por objeto contundente como lo es el puño de las manos, alteración que no se hubiese evidenciado, en caso de que sólo se hubiera caído al piso y hubiera forcejeado, como lo indicaron los elementos aprehensores Guadalupe Angélica Hernández Torres y Jorge Eduardo Cerritos Razo.

Razón por la cual quedó evidenciado el indebido actuar de los elementos de policía ahora identificados como José Ricardo Barrientos Carranco, Guadalupe Angélica Hernández Torres, Jorge Eduardo Cerritos Razo y Juan Carlos Rangel Calvillo, de quienes se acreditó una conducta dirigida directamente a dañar y/o alterar la integridad física del quejoso y no de un sometimiento del detenido.

Sin ser obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el dicho del elemento José Ricardo Barrientos Carranco, quien mencionó ante este organismo, que él ni siquiera llegó a la comandancia norte, pues del lugar del reporte se retiró a seguir con sus actividades, pues al efecto del compañero de unidad de nombre Juan Carlos Rangel Calvillo, contrario a lo vertido por el elemento en mención, aceptó haber acudido a dicha comandancia, por lo que no se le concede valor probatorio a dicho testimonio.

De tal forma la autoridad señalada como responsable, no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos, que dieron origen a las lesiones de XXXX, presentadas por su evolución inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae- que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Incumpliendo la responsable con su indebido actuar, lo establecido en el artículo 49 cuarenta y nueve de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

“...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado... IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”.

Por tanto, con los elementos probatorios obrantes en el sumario, se puede concluir que efectivamente la parte lesa fue objeto de agresiones físicas que le ocasionaron las lesiones que fueron descritas con anterioridad y, que quedaron asentadas en el certificado médico del Centro de Detención de la zona Norte de la Secretaría de Seguridad Pública de Celaya, mismas que fueron confirmadas por el doctor XXXX, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, así como las lesiones que constato el personal de este Organismo.

De tal suerte, se logró tener por probado que José Ricardo Barrientos Carranco, Guadalupe Angélica Hernández Torres, Jorge Eduardo Cerritos Razo y Juan Carlos Rangel Calvillo, Elementos adscritos a la Dirección General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, afectaron de manera intencional el derecho a la integridad física en su modalidad de lesiones de la que se dijo afectado XXXX, derivado de lo cual, este organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato**, licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de **José Ricardo Barrientos Carranco, Guadalupe Angélica Hernández Torres, Jorge Eduardo Cerritos Razo y Juan Carlos Rangel Calvillo**, elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, por los hechos imputados por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación al Derecho a la Integridad Física**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. SEG*